



<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Única Instancia</b>
<b>Demandante</b>	<b>Alvaro López Bustamante</b>
<b>Demandado</b>	<b>Servicios Especializados Servicol SAS y Agropecuaria Arcangel Miguel S.A.S</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>63 001 41 05 001 2021 0018900</b>

Armenia, Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

**1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6** precisa que la demanda debe contener **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado”** en el presente caso, en las pretensiones no ha establecido frente a quien pretende la declaratoria del contrato de trabajo y los extremos laborales del mismo, pues no se hizo referencia a ello, solamente solicita se declaren solidariamente responsables las entidades.

De igual manera, no hay claridad frente a las pretensiones establecidas en el numeral 2.2 en el que hace liquidación por prestaciones sociales y salarios periodo 2020 y 01/01/2021 al 05/02/2021 los que no se han determinado en los supuestos fácticos de la demanda. En efecto, los hechos no establecen claramente los conceptos adeudados y frente a los cuales solicita su pago.

**2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”** Los hechos deben ser claros, si bien indica como fecha de finalización del último contrato firmado el 04 de febrero de 2021, en la pretensión 2.2 indica como fecha para la liquidación el 05/02/2021.

- En el hecho 1º refiere que inicialmente se encontraba vinculado mediante contrato escrito desde el 18/09/2017 sin establecer su duración. Posteriormente indica en el hecho 1.15 cuando firmó el otro contrato se indicó que era por un año. No existiendo claridad si fue un solo contrato, o si fueron varios debiendo aclarar y confirmar los extremos laborales de los mismos.
- Los hechos 1.1, 1.5,1.15, contienen varios hechos en uno solo, los que deben separarse.

**3. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6,** establece, **“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**. Más adelante agrega que, **“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”**. En el caso particular se echa de menos el cumplimiento de este requisito.

Por lo anterior, para cumplir con el requisito impuesto en el anterior decreto, deberá remitirse copia de la subsanación de la demanda y sus anexos de manera **simultánea** a la dirección

electrónica de las entidades demandadas, y al correo electrónico del despacho.

**4. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8,** establece, establece que la demanda debe incluir “**el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados**”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Debe aportarse el canal digital de notificación de las demandadas y así mismo manifestar la manera en como obtuvo la dirección electrónica aportada para cumplir con la obligación impuesta en la disposición anteriormente señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Reconocer derecho de postulación a la abogada Zuly Lorena Erazo Carvajal con T.P. No. 302.463, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

*Firmado Electrónicamente*  
**MARILU PELAEZ LONDOÑO**  
**JUEZA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE  
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO  
DEL **06 DE JULIO DE 2021**  
**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**MARILU PELAEZ LONDONO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231d6894594c47a6567f2ca6cb8c6c271fb2f4421deafc3acdb78055a59ff1d**  
Documento generado en 02/07/2021 12:08:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>